

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Cerámica Europa, C. por A. y Pablo Alejandro Mathiasen Márquez.

Abogado: Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

Recurridos: Pablo Alejandro Mathiasen Márquez y Cerámica Europea, C. por A.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cerámica Europa, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Sr. Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0491470-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y el Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, argentino, mayor de edad, Pasaporte No. 17545576N, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 145, edificio C, Apto. 201, Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Canela, en representación del Lic.

Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la recurrente Cerámica Europa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado del recurrido Pablo Alejandro Mathiasen Márquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0918926-6, abogado de la recurrente Cerámica Europa, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado del recurrido Pablo Alejandro Mathiasen Márquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado del recurrente Pablo Alejandro Mathiasen Márquez;

Vista la Resolución No. 916-2005, del 7 de junio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Cerámica Europa, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 12 de octubre del 2005 y 1ro. de marzo del 2006, respectivamente, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido y recurrente Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra la recurrente y recurrida Cerámica Europa, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra la empresa Cerámica Europa, C. por A. e Impacto Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata y, en consecuencia, condena a la empresa Cerámica Europa, C. por A. e Impacto Dominicana, C. por A., a pagar al Sr. Pablo Mathiasen Márquez, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$59,689.38 y diario de RD\$2,504.50; a-) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$22,543.20; b-) la proporción de salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$33,393.16; c-) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$63,058.84; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Dieciocho Mil Novecientos Noventa y Ocho con 20/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$118,995.20); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra sentencia No. 55/2000 relativa al expediente laboral No. 055-2003-00206, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Impacto Training, S. L., Grupo Impacto, Impacto Dominicana, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), por tratarse Cerámica Europa, C. por A., de la única persona ex - empleadora del reclamante; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Cerámica Europa, C. por A., contra su ex B trabajador Sr. Pablo Alejandro Mathiasen Márquez y, por tanto, condena a dicha empresa a pagar a este último las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Sesenta y Siete con 20/100 (RD\$35,067.20) pesos; b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$35,562.40) Pesos; c) treinta (30) días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 (RD\$77,144.00); d) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Setecientos Dieciséis con 60/100 (RD\$112,716.60); e) proporción del salario navideño, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/100 (RD\$8,460.00), correspondiente al año dos mil tres (2003); y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de

ocho (8) meses y un salario de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 38/100 (RD\$59,689.38) pesos dominicanos mensuales; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente Cerámica Europa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación interpuestos, uno por Pablo A. Mathiasen Márquez y otro por Cerámica Europa, C. por A., de manera separada, pero contra la misma decisión dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2005, razón por la cual se procede a acoger el pedimento de fusión formulado por el primer recurrente con la aquiescencia del segundo y, en consecuencia, examinarlos conjuntamente y, si procede estatuir por una sola y única sentencia;

En cuanto al recurso interpuesto por Cerámica Europa C. por A.:

Considerando, que la recurrente propone de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley en sus artículos 16, 87, 534, 541 y 542 del Código de Trabajo y artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para su aplicación; violación al papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el demandante expresa en su escrito contentivo de la demanda que asistió a trabajar el lunes 17 de febrero del 2003 y que es ese día en que es informado del supuesto despido, sin embargo la Corte a-qua lo ubica el día 15 de febrero del 2003, fecha que según el propio trabajador y la empresa reconocen que estaba vigente el contrato, en base a un documento manuscrito, que ha sido desnaturalizado por el tribunal al atribuirle que en él se expresa que el señor Miguel Osca Wolf era presidente de la empresa, lo que no es cierto y fue demostrado y, que supuestamente se le impidió el ingreso Apor instrucciones expresas del señor Miguel Osca Wolf@, lo que tampoco consta en el manuscrito tomado como fundamento por la Corte;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que el reclamante depositó copia fotostática de un manuscrito con el siguiente contenido: **A**Santo Domingo, 15 de febrero del 2003, siendo las 7:45 A. M., el que suscribe Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, Pasaporte No. 17.545.576, se hace presente en su lugar de trabajo, Cerámica Europa-Impacto Dominicano, sito en la calle 27 de Febrero No. 545, para dar cumplimiento a su horario de trabajo y en el momento de tratar de ingresar el vigilante de turno Sr. Marco Calcaño, le comunica que por orden del Sr. Miguel Osca, no puede entrar a cumplir sus funciones normales Fdo.: Marco Calcaño@; que a juicio de esta Corte, el hecho de que la empresa demandada originaria no haya impugnado expresamente el contenido de la comunicación-certificación manuscrita, ut **B**supra transcrita, firmada por el Sr. Marco Calcaño, a la sazón, supuesto celador de dicha empresa, dando cuenta de que impedía el ingreso del reclamante por instrucciones expresas del Sr. Miguel Osca, Presidente de la misma, constituye implícita aceptación de su contenido y, ante la ausencia de controversia al respecto, se retiene como un hecho cierto el despido ejercido en esa fecha y circunstancias@; Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese

poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta de donde proviene el mismo y se le atribuye un valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso;

Considerando, que del estudio de lo que la Corte denomina **AComunicación-certificación@**, la que se examina por el vicio de desnaturalización de la misma que se atribuye a la Corte a-qua, se evidencia que ésta fue elaborada por el señor Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, y que la información sobre el hecho que con ella se pretende establecer es dada por él, hablando en primera persona, señalándose como **Ael** que suscribe Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, lo que es revelador de que se trata de su propia declaración, elemento éste que no fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo para dar por establecido el hecho del despido;

Considerando, que al proceder de esa manera la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de dicho documento invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo referente al establecimiento del despido y las indemnizaciones laborales que son consecuencias del despido injustificado declarado por el Tribunal a-quo;

En cuanto al recurso de

Pablo Mathiasen Márquez:

Considerando, que el recurrente a su vez propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley en sus artículos 64 y 65 y 534, omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización), fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación de la ley, más específicamente los artículos 36 y 713 y Principio VI del Código de Trabajo, violación del papel activo del juez, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización) y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación del papel activo del juez laboral, violación del principio de la primacía de la realidad o Principio IX del Código de Trabajo y violación del Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que Cerámica Europa, C. por A., Grupo Impacto, Impacto Training, S. L., Impacto Dominicana, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA) y el señor Miguel Osca Wolf, fueron parte del proceso, estando regularmente citados en segundo grado, jurisdicción en la cual presentaron sus medios de defensa, sin solicitar ninguno de ellos su exclusión del mismo, sin embargo la Corte a-qua, a pesar del depósito de documentación que establecen los vínculos de solidaridad entre las entidades comerciales, los excluyó de la demanda, sin dar motivos para ello, ni porqué la sentencia a intervenir no se les hace oponible, lo que implica una falta de estatuir y una decisión adoptada sobre un asunto que no fue controvertido en primer grado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: **Alas** empresas demandadas originarias y actuales co-recurridas han reiterado tanto en primer grado como frente a ésta alzada, como medio de defensa, no haber despedido al reclamante, sosteniendo, en cambio, que éste rescindió unilateralmente el contrato de trabajo, es deber del demandante, señor Pablo A. Mathiasen M., probar, en los términos del mandato de los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo vigente, y 1315 del Código Civil, el hecho material de dicho despido@;

Considerando, que cuando una persona demandada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, niega haberle puesto término a la relación contractual, atribuyendo

al demandante que dicha terminación fue obra de la voluntad unilateral del trabajador está admitiendo la existencia del contrato de trabajo, lo que hace innecesario que el demandante demuestre esa calidad e impide al tribunal excluirlo de la demanda, salvo con motivaciones muy precisas que sustenten la decisión;

Considerando, que ninguno de los co-demandados basó su falta de responsabilidad frente a los reclamos del demandante en la ausencia de su condición de empleadores, sino con el alegato de que no despidieron a éste, con lo que admitieron la condición que le atribuyó el actual recurrido;

Considerando, que no obstante hacerse constar en la sentencia impugnada esa circunstancia el Tribunal a-quo excluyó del proceso a Impacto Training, S. L., Grupo Impacto, Impacto Dominicana, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), Apor tratarse Cerámica Europa, C. por A., de la única y personal ex-empleadora del reclamante@, motivo que resulta insuficiente para descartar la admisión implícita de su condición de empleadores que hicieron dichas empresas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua apreció erróneamente los hechos, puesto que el recurrente en apelación reclama daños y perjuicios no por el hecho de la terminación del contrato de trabajo sino porque durante la ejecución del mismo los empleadores cometieron faltas comprobadas que le causaron perjuicio económico al no pagársele completo su salario, su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de otras partidas de naturaleza salarial; que también pidió pagos por salarios pendientes y comisiones por desempeño de la empresa, dejadas de pagar, según su contrato de trabajo, sobre los cuales no se pronunció la Corte a-qua a pesar de la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor del demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: AQue si bien el reclamante en su instancia de demanda reivindica indemnización por la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, sin indicar claramente los fundamentos de esos supuestos daños y perjuicios, a juicio de la Corte, ante la ausencia de señalamientos de faltas concretas diferentes al sólo ejercicio en un despido injustificado, mismo que tiene en las prestaciones laborales, resarcimiento prefijado por el legislador, no ha lugar a acordar indemnización alguna@;

Considerando, que en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, Ano podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal@; debiendo limitarse la discusión ante el tribunal de alzada a los aspectos que han sido debatidos en primer grado y que han sido objeto del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, el actual recurrente no incluyó en su demanda introductoria ninguna reclamación al margen del pago de indemnizaciones laborales y los derechos relativos a salario navideño, vacaciones y participación en los beneficios, no atribuyéndole al empleador otra falta que no fuere su alegato de haber sido despedido injustificadamente y que pudiese comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que consecuentemente la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que reclamó el demandante tenía como fundamento la reparación de

supuestos daños y perjuicios causados con dicha terminación del contrato de trabajo y no el desconocimiento de otros derechos de parte del empleador;

Considerando, que en ese orden de ideas, el actual recurrente estaba impedido de dirigir su reclamación hacia la reparación de daños producidos por violaciones que no fueron planteadas ni discutidas en el tribunal de primer grado y reclamar otros derechos distintos a los que exigió ante el juzgado de trabajo y que le fueron concedidos por el tribunal de alzada, actuando correctamente el Tribunal a-quo al rechazar la petición de reparación de daños y perjuicios, al estimar que la acción ejercida por el empleador no le había ocasionado perjuicios mayores a los que son cubiertos con el pago de las indemnizaciones laborales, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la declaratoria del despido y la consecuente condenación de los valores por concepto de preaviso omitido, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; se casa asimismo en cuanto a los demandados excluidos y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación intentado por Pablo Alejandro Mathiasen Márquez, contra la citada decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do